

C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don David Alejandro Villegas Merino, en representación de **COPEMSA SUR SPA**, e interpone acción constitucional de protección en contra de **Cámara de Comercio De Santiago A.G.** por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en mantener inscrita una morosidad a nombre de la recurrente, lo que afecta las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República.

Expone que en mayo de 2019 su representada celebró, en calidad de arrendataria, un contrato de arrendamiento con Inmobiliaria Alcalá Limitada, respecto de 89 estacionamientos para ser explotados por el sistema de Paking.

Asevera que la referida inmobiliaria, erróneamente, protestó un cheque por un monto de \$2.237.934, a pesar de haberse realizado el pago correspondiente el año 2021, lo que se corrobora por el hecho de que, a la fecha, no existen judiciales para el cobro del referido cheque, sin embargo, sin explicación, figura en los informes comerciales correspondientes a la actora una morosidad por el referido monto.

Explica que su representada se dirigió a la recurrida, sin obtener respuesta, indicándosele que la única forma para aclarar la situación dice relación con que el representante de la inmobiliaria emita el certificado respectivo, lo que no ha sido posible, atendido que dicha empresa se transformó y no se ha podido comunicar con el representante actual. Hace presente, a este respecto, que tampoco ha podido recuperar el referido cheque, atendido el cambio de razón social de la inmobiliaria.

Sostiene que, de conformidad a lo expuesto, se ha mantenido inscrita en el Boletín Comercial dependiente de la recurrida una morosidad a nombre de la recurrente, obstando que pueda continuar desarrollando su giro con normalidad.

Hace presente que su representada también ha concurrido al Banco Itaú, oportunidad en que se le indicó que debía comunicarse directamente con el acreedor, lo que ha resultado imposible.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTKXXTFKGEX

Agrega que la recurrente intentó realizar una aclaración en el sistema del Boletín Comercial, sin embargo, para dichos efectos se le ha exigido el original del cheque, por cuanto sólo cuenta con una copia, sin que se le haya otorgado alguna solución, salvo interponer una acción judicial en cuya virtud se ordene remover el aludido registro.

Añade que la recurrida ha infringido el artículo 18 de la ley 19.628, que dispone que *“En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal”*.

Previa referencia a la normativa y jurisprudencia que estima pertinente, solicita que se dejen sin efecto las publicaciones relativas al protesto del cheque indicado, con costas.

Segundo: Que, comparece la abogada doña Paulina Sepúlveda Guerrero, en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., solicita el rechazo del presente arbitrio con costas, por no existir acto arbitrario o ilegal de su representada.

Expone que actualmente se mantiene en el Boletín de Informaciones Comerciales el protesto de un cheque girado por el actor contra una cuenta corriente del Banco Itaú-Chile, identificado bajo el N° 4378, por la suma de \$2.237.934, con fecha de protesto el 25 de marzo de 2021, bajo la causal de “falta de fondos”.

Sostiene que no existe acto arbitrario o ilegal de su representada, por cuanto la publicación del protesto del cheque dice relación con el cumplimiento de una obligación legal, a saber, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1971 del Ministerio de Hacienda, de 1945, que dispone que “los bancos comerciales que devuelvan cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada enviarán semanalmente a la Cámara de Comercio de Chile una nómina de tales cheques protestados”, expresando el nombre completo del girador, la suma por la cual se emitió y la indicación de la oficina bancaria que hizo el protesto.



Luego, refiere que, de acuerdo al artículo 2 del mismo cuerpo normativo, la Cámara de Comercio de Chile debe clasificar y publicar los referidos datos en el Boletín Comercial que regula el Decreto Supremo N° 950 del Ministerio de Hacienda, del año 1928.

Asevera que, en cumplimiento de las aludidas disposiciones, el Banco Itaú realizó la comunicación a la Cámara de Comercio de Santiago y, esta última, a su turno, procedió a publicar el protesto del cheque en cuestión.

En cuanto a las alegaciones relativas a la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, alega que dicha normativa no tiene aplicación, por cuanto sólo rige respecto de personas naturales, sin perjuicio de lo cual, igualmente se ha cumplido con lo preceptuado en ella, toda vez que en su artículo 17 se dispone que *“los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa...”*.

Finalmente, asevera que en este caso no se ha acreditado la extinción de la obligación que motiva el registro en el Boletín Comercial a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones y tampoco ha transcurrido el plazo máximo de 5 años previsto en la ley N° 19.628 para mantener la aludida publicación.

Tercero: Que, evacuando el informe que le fue requerido, Banco Itaú señala que, revisados los sistemas informáticos, en lo relativo al cheque serie 0094378, girado en favor de COPEMSA SUR SPA contra la cuenta corriente número 00209895304, existe protesto por “Falta de Fondos”, realizado el día 6 de abril de 2021, y a la fecha, se encuentra en poder del banco, sin que existan ingresos o registros que den cuenta del pago posterior del documento ni de existir sobre el mismo alguna orden de no pago.

Cuarto: Que el denominado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Quinto: Que, en el caso de autos, el acto que se impugna es la negativa de la recurrida de eliminar los registros en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago en relación con una acreencia que se habría extinguido por su pago.

Sexto. Que, habida cuenta de lo antes expresado, puede concluirse que la Cámara de Comercio de Santiago ha obrado conforme a derecho, y cumpliendo un deber legal que deriva de la normativa que la rige contenida en el Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda de 1928, refrendado por el artículo 3 transitorio de la Ley 19.628 tanto al efectuar las mencionadas publicaciones como al negarse a eliminarlas o bloquearlas; y de manera plenamente acorde con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 19.628, que habilita a los responsables de los registros o bancos de datos comerciales a comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial “cuando estas consten en letras de cambio y pagarés protestados; en cheques protestados por falta de fondos (...)”, como sucede precisamente con el cheque del recurrente.

Séptimo: Que, de lo expuesto, lo cierto es que no existe acto arbitrario o ilegal que reprocharle a la recurrida, de lo que se sigue que el presente arbitrio será rechazado, sin que resulte pertinente abocarse a las demás alegaciones de las partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional deducida en favor de COPEMSA SUR SPA, en contra de Cámara de Comercio De Santiago A.G..

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-17539-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTKXXTFKGEX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTKXXTFKGEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTKXXTFKGEX